

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 2874  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, agosto veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL SUR  
Demandado: BANCO DAVIVIENDA  
RAD: 7600140030132018-0037200*

*Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:*

**RESUELVE**

*UNICO Poner en conocimiento de la parte interesada los datos de las transacciones Bancarias efectuadas dentro del presente proceso.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Civil 013 Oral  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:  
cd992bfb5c2c8e7cd4cd0e0507ebdaecadf15f39192caad5384df0f6e3915b9  
Documento generado en 23/08/2021 12:23:04 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO No. 2898*

*Rad. 760014003013-2018-00606-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Agosto Veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)*

*De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada SURA EPS en el cual informa que ha autorizado las, una vez puesto en conocimiento el escrito de respuesta la parte accionante nada dijo al respecto y de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.*

*Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,*

**R E S U E L V E.**

*ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Civil 013 Oral**

**Juzgado Municipal**

**Valle Del Cauca - Cali**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**0fec846ea2230cc983be193ed51dcd57ff7010727fa52717439b64be062cc378**

*Documento generado en 23/08/2021 02:19:22 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2914  
RAD No. 760014003013-2019-00113-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Agosto Veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)*

*En escrito que antecede la accionante nuevamente indica que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, indicando que no tiene las ordenes que le exige la EPS y que solo cuenta con la documentación expedida por la IPS CALIDA, En consecuencia, el juzgado:*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad EMSSANAR EPS SAS, a través del señor EDILBERTO PALACIOS LANDETA Representante Legal Para Acciones de Tutela EMSSANAR EPS SAS, y del señor JOSE HOMERO CADENA BACCA Representante Legal EMSSANAR E.P.S. SAS o quien haga sus veces, el fallo de tutela No. 042 de Marzo 07 de 2019, modificada mediante Sentencia No 053 de Abril 12 de 2019 del JUZGADO 7° CIVIL DEL CIRCUITO de CALI, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

*SEGUNDO: Requerir a la IPS CALIDA, DR RICHARD HINCAPIE para que en el mismo término se sirva certificar si de la historia clínica de la señora YOSEFINE ORTIZ se ha expedido fórmula médica para los lentes reclamados y si de la documentación aportada se entiende que es una orden médica del médico tratante.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Civil 013 Oral  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**9ee74f3e016e533942d93327033e534a6b1fa886bdaac3efbe8335c592b901d1**

*Documento generado en 23/08/2021 02:19:24 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2831*

*RAD. 2019-00637-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Agosto dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Se entra a resolver la excepción previa formulada por la entidad demandada **UNIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO** de que trata el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, que establece “**FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA**” (folio 96 del PDF-04), trámite dispuesto en el numeral 1° del artículo 101 de la misma disposición normativa.*

*Manifiesta el recurrente que la entidad METRO CALI S.A. es una sociedad por acciones constituida entre entidades públicas del orden municipal, de tipo anónimas y vinculadas al Municipio de Cali, por lo tanto, es la sociedad llamada a responder patrimonialmente conforme los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, por los daños causados a los accionantes con ocasión del no pago del precio establecido en el contrato de compraventa No. 239 del día 14 de Julio de 2015, y en ese orden, afirma que el Juez Civil Municipal de Cali no es el competente para conocer del presente asunto en atención a los artículo 15 y ss., del Código General del Proceso, debiéndose remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Cali, para su conocimiento.*

*Mediante el auto interlocutorio No. 2256 del día 13 de Julio de 2021, se corrió traslado de la mentada excepción previa a las partes, por el término de tres (03) días conforme lo establece el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso (PDF-13), misma que fue notificada a través de los correos electrónicos de los apoderados judiciales del demandante, demandado y llamado en garantía, en la misma fecha (PDF-14).*

*Obra en el expediente memorial del apoderado judicial de METRO CALI S.A., el cual en principio fue remitido por error al Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali el día 19 de Julio de 2021, mismo que lo re-envía al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali el día 23 de Julio de 2021, y este a su vez, en el mismo día lo dirige a nuestro correo institucional, manifestando que en casos de similitud fáctica que han sido interpuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se ha fallado la excepción de “falta de jurisdicción”, teniendo en cuenta que la controversia objeto discusión gira en torno a la relación contractual de personas privadas. Aunado, a que por vía jurisprudencial se ha determinado que METRO CALI S.A. no participó en la constitución del FIDEICOMISO DEBCA, ni participó de manera indirecta en los contratos de compraventa del vehículo automotor objeto del presente asunto.*

*Procede el Juzgado a decidir lo pertinente para lo cual se realizan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES**

*La excepción previa presentada se encuentra taxativamente contemplada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada “FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA”, el cual preserva los presupuestos procesales para la validez del proceso, en aplicación del principio de lealtad que asegure la ausencia de causales de nulidad. En su concepto, la excepción previa por lo general no se dirige contra las pretensiones incoadas en la demanda, por el contrario, tienden a mejorar el procedimiento sobre bases de firmeza, e incluso, a ponerle fin a actuaciones que en su momento no se corrigieron, que ya fueron advertidas o que no admiten saneamiento.*

*Al respecto se ha manifestado:*

*“Como ya se dijo, las previas sólo buscan asegurar que se adelante un proceso sin vicios que lo afecten, que de no corregirse oportunamente podrían entrañar la nulidad de la actuación, lo cual va en beneficio no sólo del demandado sino de todos los que intervienen en el proceso. Reitero, las “excepciones previas”, en estricto sentido, son medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada”<sup>1</sup>*

*La competencia entendida dentro del ámbito procesal puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de esto. Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, el elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

*Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*

*De acuerdo con lo anterior se encuentra establecida la competencia de los Jueces Municipales en única y primera instancia en los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, haciendo referencia al numeral 1° que indica el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil*, undécima edición, Dupre Editores, Bogotá D.C. Colombia, página 961.

Tenemos entonces que en el presente caso, la entidad UNIMETRO S.A. al contestar la demanda consideró llamar en garantía a la entidad METRO CALI S.A., refiriéndose que en ésta última recae la responsabilidad por las graves situaciones de orden económico y financiero que dificultan e imposibilitan la ejecución normal de los contratos, ya que como Ente Gestor ha desatendido e incumplido las obligaciones que repercuten en el desfinanciamiento de la primera. A groso modo se endilga responsabilidad de la entidad METRO CALI S.A. por los fallos operacionales como Ente Gestor en el sistema de transporte; incumplimiento de los acuerdos suscritos entre la pasiva y el llamado en garantía, y la correspondiente repercusión en la ejecución contractual; incumplimiento en el pago de los recursos asignados a los prestadores de servicios públicos e incumplimiento en la infraestructura necesaria para la operación del sistema, entre otros argumentos para intentar demostrar que la situación planteada en la demanda deviene de la iliquidez generada por METRO CALI S.A., o un hecho que no le es imputable a UNIMETRO S.A.

Por otro lado, de conformidad con el Acuerdo No. 016 de 1998 del CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, fue creada la entidad METRO CALI S.A., la cual se constituyó mediante Escritura Pública No. 0580 del 25 de Febrero de 1999, como una sociedad por acciones en la que participa el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y otras entidades del orden Municipal. Por lo tanto, METRO CALI S.A., es una entidad descentralizada, industrial y comercial del Estado del orden Municipal<sup>2</sup>. Conforme a lo anterior, el llamamiento en garantía se efectuó contra METRO CALI S.A. con unas imputaciones concretas derivadas de la conducta y participación en los hechos materia del proceso, además que el cumplimiento contractual se encuentra supeditado a las gestiones en el ámbito de sus funciones, tal como se aprecia en el contrato de compraventa No. 239 del 14 de Julio de 2016 y otro si suscrito el 11 de Septiembre de 2017 (folios 14 y 25 del PDF-01), en los siguientes términos:

**“CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 239:**

(...)

**SEXTA.- Precio y forma de pago:** El precio de la presente compraventa corresponde a la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$66.000.000.00) M/CTE**, los cuales se pagarán contra recursos conpes por parte de la Fiducia por Metrocali S.A., previa verificación del Certificado de Reducción de Oferta (RO), en un plazo estimado de cuarenta y cinco días (45) a partir de la autorización de chatarrización.”

**“OTRO SI AL CONTRATO DE COMPRAVENTA No.: 239**

(...)

**SEGUNDA.- Precio y forma de pago:** El precio de la presente compraventa corresponde a la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$66.000.000.00) M/CTE**, los cuales se pagarán a través de la

---

<sup>2</sup> Página Web: <https://www.metrocali.gov.co/wp/quienes-somos/>

*FIDUCIA encargada por METROCALI para este propósito, UNA VEZ LE INYECTEN RECURSOS AL PATRIMONIO DEBCA Y AL FONDO FRESA. Es requisito para el pago el respectivo certificado de reducción de oferta (RO). Cabe resaltar que el VENDEDOR acepta desde ahora que el pago es sujeto a la inyección de recursos por parte de METROCALI y que el COMPRADOR no adquiere compromiso de desembolso con recursos propios ni responsabilidad civil alguna” (Negrilla en el texto).*

*De acuerdo con el tema expuesto, la Sala Única del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, mediante decisión proferida por la M.P. Dra LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA el día 03 de Diciembre de 2019, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL con radicación 27361 31 13 2018 00081 01, revisar la procedencia del llamamiento, y además si es la jurisdicción ordinaria competente para conocer de los asuntos donde intervenga una entidad pública como sujeto pasivo, “por fuero de atracción por posible responsabilidad o falla en el servicio, en la acción u omisión respecto del cumplimiento de sus funciones”, se ha dicho que:*

*“Ahora bien, en lo que respecta, a la jurisdicción competente para tramitar las demandas en contra de las empresas de orden público o de carácter estatal, se trae a colación lo contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su artículo 104, dispone lo siguiente:*

**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*

*“Lo anterior, significa que para ser válido un llamamiento en garantía frente a cualquier persona o entidad, necesariamente debe existir una relación legal o vínculo contractual anterior a la ocurrencia del hecho dañino que dio lugar a la demanda, relación que traiga consigo la vinculación del tercero, porque es a través de esta dependencia que el llamado en garantía se ve en la obligación de responder por los datos que ya fueron asegurados en favor de quien lo convoca (Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC1304-2018)*

*En este orden, está claro que tratándose de un vínculo contractual, necesariamente debe existir un contrato que obligue al llamado en garantía a resarcir el daño de su contratante, pues es este acto solemne que genera la responsabilidad directa del citado con quien se aseguran los posibles riesgos”*

*A su turno a dispuesto la H. Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en ponencia del Doctor Hernán Andrade Rincon del día 18 de Junio de 2015, bajo radicación 76001-23-33-000-2012-00437-01(51174) que:*

*“COMPETENCIA - Factor de conexión / FACTOR DE CONEXION - Definición, noción, concepto / FUERO DE CONEXION - Fuero de atracción. Cuando se demandan una entidad pública y una entidad privada, prima competencia del juez contencioso / FUERO DE CONEXION - Fuero de atracción: Requiere fundamento fáctico y fundamento jurídico sólidos*

*El factor de conexión implica que cuando se demanda a una entidad pública el competente es el juez administrativo, en conjunto con otras entidades o incluso con particulares en relación con los cuales la competencia para el conocimiento de los pleitos en los que se encuentren implicados, en principio se encuentra atribuida a otra jurisdicción, por aplicación del “factor de conexión”, **el juez de lo contencioso administrativo adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos.***

*Sobre el mismo punto la doctrina ha indicado: “Aun cuando se discute la naturaleza del criterio de conexión como determinante de la competencia, lo cierto es que tiene, en lo que a sus efectos se refiere, consecuencias similares a las de los demás factores, pues sirve para indicar en ciertos casos qué juez conocerá de determinado proceso; de ahí que se acepte como uno de los factores que fijan la competencia, por cuanto se identifica con los otros cuatro en lo tocante a sus efectos prácticos dado que contribuye para efectos de adscribir el conocimiento de un proceso a determinado juez. (...) Es también desarrollo del factor de conexión las normas acerca de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía que*

*permiten a determinados jueces conocer de procesos que de haberse dado por separado no les hubieran correspondido”. (...) Un buen ejemplo de aplicación del factor de conexión en la jurisdicción contenciosa administrativa es el llamado fuero de atracción. En virtud de dicha figura, al demandarse de forma concurrente a una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a esta jurisdicción y a otra entidad privada, cuya competencia le correspondería a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera –Jurisdicción Contenciosa Administrativa–, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de las dos demandadas. Para que se pueda aplicar el fuero de atracción, se requiere de un fundamento jurídico y fáctico sólido.”*

*Con lo anterior, es claro que los hechos que se sustentan la imputaciones en contra de la entidad del orden público y privada son derivadas del cumplimiento de éstas dos en razón a su vínculo contractual, situación que ha sido consentida por el actor en el contrato a la espera de que ingresen los recursos suficientes para el pago del precio convenido, en virtud de la cual, la entidad demandada de carácter privado y la llamada en garantía del orden municipal presuntamente contribuyeron a la conducta que hoy se reclama, evitando entonces que la determinación de la jurisdicción quede a capricho del parte demandante y que en efecto, atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia.*

*Finalmente habiéndose realizado las precisiones anteriores, es claro que el funcionario judicial debe realizar la aplicación sistemática de las normas procesales y más aun de los preceptos jurisprudenciales expuestos con anterioridad, aplicando el factor conexión en la jurisdicción contenciosa administrativa llamada fuero de atracción, en virtud de las entidades llamadas a responder en este asunto, su conocimiento corresponde adelantarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cual tiene competencia para fallar acerca de la responsabilidad de las demandada y llamada en garantía, “cuando un daño pudo haber sido causado o puede resultar imputable a una entidad pública y a uno o varios particulares, aquel arrastra a los particulares al proceso contencioso administrativo, sin perjuicio de que en la sentencia se absuelva o se condene solamente al ente oficial”. (Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, M.P. Mag. LIANA AIDA LIZARAZO V, del 22 de Agosto de 2005, bajo radicación No. 2001 00852 02).*

*Por esta razón, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le asiste competencia para conocer y dirimir el presente litigio, ordenando por consiguiente remitir el expediente al Señor Juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que corresponda por la Oficina de Reparto de la ciudad de Cali, dejando por sentado que lo actuado conservará su validez al tenor del inciso 3° del numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

- 1.- Declarar probada la excepción previa incoada por la parte pasiva de “FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA” de que trata el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, de acuerdo a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, remitir el expediente al Señor Juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que corresponda por la Oficina de Reparto de la ciudad de Cali, dejando por sentado que lo actuado conservará su validez al tenor del inciso 3° del numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.
- 3.- Aceptar la sustitución de poder que realiza el Doctor NÉSTOR CAMILO LÓPEZ MARTÍNEZ, en calidad de apoderado judicial de la entidad UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A., al Doctor RICHARD ALBERTO SANTAMARÍA SANABRIA, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional 271.497 del Consejo Superior del Judicatura, de acuerdo con el poder conferido. (folio 10 del PDF-15).
- 4.- De acuerdo a la solicitud del envío del acta de audiencia celebrada el día 15 de Julio de 2021, infórmese a la entidad METRO CALI S.A., que el auto por el cual se fijó la fecha para adelantar al audiencia inicial fue dejado sin efecto mediante providencia No. 2256 del día 13 de Julio de 2021 (PDF-13), mismo que fue notificado a los correos electrónicos de los apoderados en la citada fecha, para dar el correspondiente trámite a la excepción previa aquí resuelta por el despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Civil 013 Oral**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación:**

**d6c0799e8b81a5fa860cd183aa558fa2045f8ba33fb6a82844e0e72f87dabdde**

*Documento generado en 23/08/2021 11:27:39 a. m.*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 2876  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, agosto veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo  
Demandante: LUIS ENRIQUE PINEDA RAMIREZ  
Demandado: ANDREA XIMENA SERNA GOMEZ  
RAD: 76001400301320190070600*

*Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:*

**RESUELVE**

*UNICO Poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por la oficina de Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Civil 013 Oral  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:  
6965f7c96c5dc2920a41a67c2a3aea3bf22315db99ae1e21f744fea784dd01f5  
Documento generado en 23/08/2021 12:23:06 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO No. 2873*

*Radicación 760014003013-2019-00764-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Agosto Veinte (20) del año dos mil Veintiuno (2021)*

*En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS -COOPTECPOL, solicita el embargo de remanentes que le puedan corresponder al demandado EVELIO GUEVARA ABONÍA dentro de los procesos ejecutivos que cursan en los JUZGADOS 3 y 4 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.*

*Posteriormente y en otro escrito aporta acta en la cual se declara fracasada la Conciliación de Negociación de Deudas y con una votación del 86.07% y manifiesta que el JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE CALI se abstuvo de iniciar el trámite de liquidación patrimonial, por lo que requiere que se levante la suspensión del proceso y que se ordene continuar con el trámite.*

*Por su parte el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ refiere que en el momento se descuentan un embargo con COLPENSIONES y solicita suspender el descuento aplicado en la pensión del demandado en consideración a que la pensión no forma parte de los gastos de administración del señor EVELIO GUEVARA ABONÍA al tenor del art 549 del CGP.*

*De otro lado la señora HILDA ELISA RIVERA HERNANDEZ quien no es parte dentro del proceso, pero en uso del derecho de petición, manifiesta que está casada con el señor EVELIO GUEVARA ABONÍA, persona de 84 años pensionado de COLPENSIONES y solicita al despacho que se emita a esta entidad un Embargo de Alimentos a su favor, afirmando que se encuentra pasando hambre y muchas necesidades.*

*Indica que ha elevado varias peticiones a COLPENSIONES pero que siempre desacatan las solicitudes de desembargo y el cese de deducciones por embargo de cooperativas sin atender el requerimiento del Centro de Conciliación por el proceso de insolvencia.*

*Se informa igualmente que su esposo ha sufrido dos comas diabéticos, es sordo y padece otras enfermedades que requieren de un cuidado y transporte especial y concretamente solicita que cese la deducción por nómina de embargo de cooperativa.*

*Procede el despacho a resolver previo las siguientes CONSIDERACIONES,*

*Sea lo primero indicar que la figura del derecho de petición conforme los múltiples lineamientos jurisprudenciales emanados por la Corte Constitucional, no opera frente a las actuaciones que se deban surtir al interior de los procesos, es decir que debe efectuarse una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que puedan tenerse a cargo de la judicatura, de ahí que al revisar el requerimiento que eleva la peticionaria, aprecia esta instancia que el mismo se circunscribe dentro de los actos jurisdiccionales propios del proceso y por ende no resulta procedente titularlo como derecho de petición.*

*Ahora bien y, a efectos de dar respuesta a lo solicitado por la señora HILDA ELISA RIVERA HERNANDEZ, de la revisión del expediente se aprecia que la ciudadana en comento no es parte dentro del proceso o en su defecto no acredita ser la persona que se encuentre a cargo del demandado en el caso que el mismo no se encuentre habilitado o facultado para ejercer directamente las peticiones a que haya lugar dentro del proceso por lo tanto, el escrito presentado, se insiste, por tratarse de una persona que no es parte en el proceso deberá ser agregado sin mayor consideración.*

*Decantado lo anterior y como quiera que se presentan dos peticiones contrapuestas, esto que es que la actora requiere la reanudación del proceso y el decreto de otras medidas, y por su parte el Centro de Conciliación sostiene que debe levantarse la medida de embargo que pesa sobre la pensión del demandado, previo a decidir sobre dichos particulares, en primer lugar se ordenará oficiar al JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva certificar el estado del proceso de Liquidación Patrimonial adelantado por el aquí demandado y asimismo se requerirá al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ para que informe el estado en que se encuentra el proceso de insolvencia adelantado por el señor EVELIO GUEVARA ABONÍA, en consecuencia, el Juzgado,*

*Dispone:*

*PRIMERO: Dar respuesta a la petición de la señora HILDA ELISA RIVERA HERNANDEZ, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído, esto es indicándole que se agrega el escrito sin consideración alguna.*

*SEGUNDO: Oficiar al JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE CALI a fin de que se sirva certificar el estado del proceso de Liquidación Patrimonial adelantado por el aquí demandado EVELIO GUEVARA ABONÍA.*

*TERCERO: Requerir al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ para que, en el término de 5 días, se sirva indicar el estado en que se encuentra el proceso de insolvencia adelantado por el señor EVELIO GUEVARA ABONÍA y concretamente se pronuncie sobre fracaso de la Conciliación de Negociación de Deudas.*

*CUARTO: Agregar los escritos provenientes de la parte actora y del mismo CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ para que una vez se tenga la información requerida en precedentes, el despacho se pronunciará al respecto.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Civil 013 Oral  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**97f8ab68f5f65ebfc9586103ab0ae36d7c69677068859f34f44176f3c2911ea4**

*Documento generado en 23/08/2021 02:19:29 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2862  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS  
FINANCIEROS*

*Demandado: AMPARO GÓMEZ VARELA*

*Radicado: 76001400301320200024400*

*Visto el anterior informe de Secretaria y de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del Art. 446 del C.G.P., previa revisión de la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se dispondrá su modificación y aprobación según liquidación realizada por el despacho así,*

<b><i>CAPITAL (letra de Cambio)</i></b>	<b><i>\$ 32.500.000</i></b>
<b><i>FECHA INICIAL</i></b>	<b><i>11-mar-2020</i></b>
<b><i>FECHA FINAL</i></b>	<b><i>01-jul-2021</i></b>
<b><i>TASA NOMINAL</i></b>	<b><i>2,11</i></b>
<b><i>TOTAL, MORA</i></b>	<b><i>\$ 10.166.217</i></b>
<b><i>ABONOS A INTERESES (Depósitos Judiciales Fol s38-40)</i></b>	<b><i>\$ 0</i></b>
<b><i>ABONOS A CAPITAL</i></b>	<b><i>\$ 0</i></b>
<b><i>TOTAL, ABONOS</i></b>	<b><i>\$ 0</i></b>
<b><i>SALDO CAPITAL</i></b>	<b><i>\$ 32.500.000</i></b>
<b><i>SALDO INTERESES</i></b>	<b><i>\$ 10.166.217</i></b>
<b><i>TOTAL, INTERESES + CAPITAL - ABONOS</i></b>	<b><i>\$ 42.666.217</i></b>

***CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL  
DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 42.666. 217.00)***  
*Consecuente con lo anterior, el juzgado,*

***RESUELVE:***

***PRIMERO:*** *No aprobar la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad a lo establecido en el Art. 446 Numeral 3° del C.G.P.*

***SEGUNDO:*** *MODIFICAR y APROBAR como en efecto se hace la anterior liquidación de crédito en la suma de \$ 42.666. 217.00 Mcte, en la forma dispuesta por el despacho de conformidad a lo establecido en el Art. 446 Numeral 3° del C.G.P.*

**TERCERO:** En firme este proveído **REMÍTASE** el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Civil 013 Oral**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***dfe458bd910478f35ea03ef241494c8ae9cddb42319ceecf7c714ba066ffddc9***

*Documento generado en 23/08/2021 11:27:35 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Radicación 760014003013-2020-00442-00*

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2716*

*Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).*

*En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 Numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, por lo que el Juzgado,*

*Dispone:*

- 1. Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA SAS contra ADRIANA PAOLA PRIETO RAMOS, en los términos del memorial que antecede.*
- 3. Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Déjese copia de los mismos en el expediente.*
- 4. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Civil 013 Oral**

**Juzgado Municipal**

**Valle Del Cauca - Cali**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***dae2d3a591debe668471979ec68d3b694dfe5cf4854d41288c238b8ff2b1a601***

*Documento generado en 23/08/2021 11:29:14 a. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Radicación No. 760014003013-2020-00461-00  
INTERLOCUTORIO No. 2508  
Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

*Dispone:*

1.- *DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC contra CARLOS ALBERTO BANGUERO CASTILLO, BEATRIZ EUGENIA CAMPO BANGUERO y JUDITH GOMEZ VARGAS, por pago total de la obligación.*

2. *DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.*

3. *Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.*

4. *DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguense al demandado y a su costa.*

4. *Sin costas.*

6. *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Civil 013 Oral**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**b8ca70bd043bc3a9f5295106a189c6bba488962ca3c7bcfbfc44886ea548ab93**

*Documento generado en 23/08/2021 11:29:17 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, Valle del Cauca.**

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2879*

*RAD. No. 76-001-40-03-013-2021-00142-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).*

*A través de demanda presentada por el administrador de **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA HACIENDA MANZANA DIECISEIS (16) PH** quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de **ANA MARIA TOLEDO SALAZAR** se dio inicio al proceso ejecutivo singular, para que previo el trámite del mismo, se ordenara el pago de las siguientes sumas de dinero:*

**PRIMERO:** *Librese mandamiento de pago en contra de ANA MARIA TOLEDO SALAZAR Para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA HACIENDA MANZANA DIECISEIS (16) PH las siguientes sumas de dinero:*

*1. Por la suma de \$51.057.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de mayo del 2013.*

*2. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de junio de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*3. Por la suma de \$310.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de junio del 2013.*

*4. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de julio de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*5. Por la suma de \$310.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de julio del 2013.*

*6. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de agosto de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*7. Por la suma de \$310.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de agosto del 2013.*

*8. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de septiembre de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*9. Por la suma de \$310.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de septiembre del 2013.*

*10. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de octubre de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*11. Por la suma de \$310.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de octubre del 2013.*

*12. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de noviembre de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

13. Por la suma de \$310.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de noviembre del 2013.

14. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de diciembre de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de \$310.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de diciembre del 2013.

16. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de enero de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de \$333.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de enero del 2014.

18. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de febrero de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de \$333.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de febrero del 2014.

20. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de marzo de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma de \$333.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de marzo del 2014.

22. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de abril de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. Por la suma de \$338.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de abril del 2014.

24. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de mayo de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25. Por la suma de \$338.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de mayo del 2014.

26. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de junio de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27. Por la suma de \$338.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de junio del 2014.

28. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de julio de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29. Por la suma de \$338.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de julio del 2014.

30. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de agosto de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31. Por la suma de \$338.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de agosto del 2014.

32. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de septiembre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33. Por la suma de \$338.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del

*mes de septiembre del 2014.*

*34. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*35. Por la suma de \$338.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de octubre del 2014.*

*36. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de noviembre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*37. Por la suma de \$338.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de noviembre del 2014.*

*38. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de diciembre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*39. Por la suma de \$338.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de diciembre del 2014.*

*40. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de enero de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*41. Por la suma de \$338.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de enero del 2015.*

*42. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de febrero de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*43. Por la suma de \$338.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de febrero del 2015.*

*44. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de marzo de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*45. Por la suma de \$338.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de marzo del 2015.*

*46. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de abril de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*47. Por la suma de \$338.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de abril del 2015.*

*48. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de mayo de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*49. Por la suma de \$338.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de mayo del 2015.*

*50. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de junio de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*51. Por la suma de \$338.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de junio del 2015.*

*52. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de julio de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación*

*53. Por la suma de \$51.057.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de julio del 2015.*

*54. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de agosto de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

55. *Por la suma de \$338.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de agosto del 2015.*
56. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de septiembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
57. *Por la suma de \$338.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de septiembre del 2015.*
58. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de octubre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
59. *Por la suma de \$338.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de octubre del 2015.*
60. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de noviembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación*
61. *Por la suma de \$338.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de noviembre del 2015.*
62. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de diciembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
63. *Por la suma de \$338.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de diciembre del 2015.*
64. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de enero de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
65. *Por la suma de \$354.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de enero del 2016.*
66. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de febrero de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
67. *Por la suma de \$354.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de febrero del 2016.*
68. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de marzo de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
69. *Por la suma de \$354.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de marzo del 2016.*
70. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de abril de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
71. *Por la suma de \$354.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de abril del 2016.*
72. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de mayo de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
73. *Por la suma de \$354.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de mayo del 2016.*
74. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de junio de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
75. *Por la suma de \$354.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de junio del 2016.*
76. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001,*

*desde el día 01 de julio de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*77. Por la suma de \$354.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de julio del 2016.*

*78. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de agosto de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*79. Por la suma de \$354.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de agosto del 2016.*

*80. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de septiembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*81. Por la suma de \$354.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de septiembre del 2016.*

*82. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de octubre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*83. Por la suma de \$354.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de octubre del 2016.*

*84. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de noviembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*85. Por la suma de \$354.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de noviembre del 2016.*

*86. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*87. Por la suma de \$354.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de diciembre del 2016.*

*88. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de enero de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*89. Por la suma de \$354.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de enero del 2017.*

*90. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de febrero de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*91. Por la suma de \$354.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de febrero del 2017.*

*92. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*93. Por la suma de \$417.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de marzo del 2017.*

*94. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de abril de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*95. Por la suma de \$375.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de abril del 2017.*

*96. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*97. Por la suma de \$375.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de mayo del 2017.*

98. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de junio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
99. *Por la suma de \$375.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de junio del 2017.*
100. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de julio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
101. *Por la suma de \$375.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de julio del 2017.*
102. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
103. *Por la suma de \$375.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de agosto del 2017.*
104. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
105. *Por la suma de \$375.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de septiembre del 2017.*
106. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
107. *Por la suma de \$375.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de octubre del 2017.*
108. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
109. *Por la suma de \$375.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de noviembre del 2017.*
110. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
111. *Por la suma de \$375.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de diciembre del 2017.*
112. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
113. *Por la suma de \$375.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de enero del 2018.*
114. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
115. *Por la suma de \$375.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de febrero del 2018.*
116. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
117. *Por la suma de \$375.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de marzo del 2018.*
118. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

119. Por la suma de \$455.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de abril del 2018.

120. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

121. Por la suma de \$395.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de mayo del 2018.

122. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

123. Por la suma de \$395.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de junio del 2018.

124. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

125. Por la suma de \$395.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de julio del 2018.

126. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

127. Por la suma de \$395.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de agosto del 2018.

128. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

129. Por la suma de \$395.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de septiembre del 2018.

130. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

131. Por la suma de \$395.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de octubre del 2018.

132. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

133. Por la suma de \$395.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de noviembre del 2018.

134. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

135. Por la suma de \$395.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de diciembre del 2018.

136. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

137. Por la suma de \$395.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de enero del 2019.

138. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

139. Por la suma de \$395.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de febrero del 2019.

140. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

141. Por la suma de \$395.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de marzo del 2019.
142. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
143. Por la suma de \$395.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de abril del 2019.
144. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
145. Por la suma de \$395.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de mayo del 2019.
146. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
147. Por la suma de \$395.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de junio del 2019.
148. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
149. Por la suma de \$395.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de julio del 2019.
150. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
151. Por la suma de \$377.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de octubre del 2019.
152. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
153. Por la suma de \$63.256.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de noviembre del 2019.
154. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
155. Por la suma de \$395.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de enero del 2020.
156. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
157. Por la suma de \$395.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de marzo del 2020.
158. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
159. Por la suma de \$395.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de septiembre del 2020.
160. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
161. Por la suma de \$395.000.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de octubre del 2020.
162. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de

2.001, desde el día 01 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

163. Por la suma de \$50.000.00 correspondientes a la cuota extra del mes de junio del 2013

164. Por la suma de \$50.000.00 correspondientes a la cuota extra del mes de julio del 2013

165. Por la suma de \$50.000.00 correspondientes a la cuota extra del mes de agosto del 2013

166. Por la suma de \$50.000.00 correspondientes a la cuota extra del mes de septiembre del 2013

167. Por la suma de \$50.000.00 correspondientes a la cuota extra del mes de octubre del 2013

168. Por la suma de \$32.000.00 correspondientes a la cuota extra del mes de diciembre del 2014

169. Por la suma de \$32.000.00 correspondientes a la cuota extra del mes de enero del 2015

170. Por la suma de \$32.000.00 correspondientes a la cuota extra del mes de febrero del 2015

171. Por la suma de \$32.000.00 correspondientes a la cuota extra del mes de marzo del 2015

172. Por la suma de \$32.000.00 correspondientes a la cuota extra del mes de abril del 2015

173. Por la suma de \$32.000.00 correspondientes a la cuota extra del mes de mayo del 2015

174. Por la suma de \$100.000.00 correspondientes a la cuota extra del mes de julio del 2017

175. Por la suma de \$100.000.00 correspondientes a la cuota extra del mes de agosto del 2017

176. Por la suma de \$100.000.00 correspondientes a la cuota extra del mes de septiembre del 2017

177. Por la suma de \$50.000.00 correspondientes a la cuota extra del mes de noviembre del 2018

178. Por la suma de \$50.000.00 correspondientes a la cuota extra del mes de diciembre del 2018

179. Por la suma de \$50.000.00 correspondientes a la cuota extra del mes de enero del 2019

180. Por la suma de \$50.000.00 correspondientes a la cuota extra del mes de febrero del 2019

181. Por la suma de \$50.000.00 correspondientes a la cuota extra del mes de marzo del 2019

182. Por la suma de \$50.000.00 correspondientes a la cuota extra del mes de abril del 2019

183. Por la suma de \$50.000.00 correspondientes a la cuota extra del mes de mayo del 2019

184. Por la suma de \$50.000.00 correspondientes a la cuota extra del mes de junio del 2019

185. Por la suma de \$50.000.00 correspondientes a la cuota extra del mes de julio del 2019

186. Por la suma de \$50.000.00 correspondientes a la cuota extra del mes de octubre del 2019

187. Por la suma de \$250.000.00 correspondientes a la cuota extra del mes de enero del 2020

188. Por la suma de \$250.000.00 correspondientes a la cuota extra del mes de febrero del 2020

189. Por la suma de \$250.000.00 correspondientes a la cuota extra del mes de marzo del 2020

190. Por la suma de \$250.000.00 correspondientes a la cuota extra del mes de junio del 2020

191. Por la suma de \$155.000.00 correspondientes a la multa de septiembre del 2013

192. Por la suma de \$13.500.00 correspondientes a la multa de marzo del 2014

193. Por la suma de \$166.500.00 correspondientes a la multa de marzo del 2015

194. Por la suma de \$174.500.00 correspondientes a la multa de marzo del 2016

195. Por la suma de \$42.500.00 correspondientes a la multa de agosto del 2016

196. Por la suma de \$174.500.00 correspondientes a la multa de septiembre del 2016

197. Por la suma de \$174.500.00 correspondientes a la multa de abril del 2017

198. Por la suma de \$185.000.00 correspondientes a la multa de agosto del 2017

199. Por la suma de \$197.500.00 correspondientes a la multa de mayo del 2018

200. Por la suma de \$197.500.00 correspondientes a la multa de diciembre del 2018

201. Por todas las cuotas de administración con sus respectivos intereses por mora y sanciones por no asistencia a las asambleas y cuotas extraordinarias que se causen a través del proceso hasta que se satisfagan las obligaciones demandadas con forme a lo dispuesto por el art 498 del C de P.C y el art 46 de la ley 794 de 2003.

202. Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.

### **HECHOS:**

- 1) **ANA MARIA TOLEDO SALAZAR** no canceló las cuotas de administración solicitadas en la demanda, por concepto de capital e intereses, según el certificado expedido por la Administradora del conjunto residencial demandante conforme lo establece la ley 675 del año 2001.
- 2) Se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero y de intereses por mora; en consecuencia, se ha solicitado librar orden de pago en la forma indicada en el artículo 422 del Código General del Proceso.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La parte demandada se notificó en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C.G.P, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

La legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto activa como pasiva y ella es requisito de toda pretensión y enmarca a las partes como titulares legítimos del derecho de acción.

Seguidamente se verifica el documento que contiene la obligación visible y corroborada del cuaderno principal.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito, entre otros, tenemos el certificado expedido por el administrador, el cual presta mérito ejecutivo a cargo de los propietarios o inquilinos cuyos inmuebles estén sometidos al régimen de propiedad horizontal, por lo que se obligan a pagar las sumas de dinero provenientes de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias sin ningún requisito ni procedimiento adicional. (Artículo 48 de la ley 675 de 2001).

Cumplidos los requisitos anteriores, consignados en el documento aportado como base de recaudo, esto es la certificación expedida por la administradora de la copropiedad, es necesario emitir la correspondiente providencia máxime cuando la parte demandada guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P., pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ (según corresponda). Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$6.000.00)( SEIS MILLONES DE PESOS ) Mcte.*

**TERCERO:** *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

**CUARTO:** *ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

**QUINTO:** *REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Civil 013 Oral  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***b9a966718926d4092b0008f711ac139b9976af63870eec6c4720370fc5798038***

*Documento generado en 23/08/2021 12:23:23 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*INTERLOCUTORIO. No. 2869  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES  
INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP*

*Demandado: STEPHANIE BORJA CAICEDO*

*Radicado: 76001400301320210017700*

*Visto el informe secretarial, el juzgado,*

**RESUELVE**

*PRIMERO: Poner en conocimiento la respuesta emitida por la DIAN dando respuesta a nuestro oficio No 292 del 03/05/2021.*

*SEGUNDO: agregar a los autos la constancia de notificación que trata el Art 291 del CGP allegada por el apoderado judicial de la parte demandante para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Civil 013 Oral**

**Juzgado Municipal**

**Valle Del Cauca - Cali**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***a8c1cd6f08826b32340be1810af4dd7f3d525bcc34803527d19b0cc9576b61e3***

*Documento generado en 23/08/2021 11:27:37 a. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 2868  
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00225-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

*A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre del BANCO SERFINANZA S.A Contra HERNAN LIBREROS MARMOLEJO se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

*PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de HERNAN LIBREROS MARMOLEJO para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de BANCO SERFINANZA S.A. las siguientes sumas de dinero:*

*A) La suma de \$11.432. 147.00 por concepto de saldo del Capital representado en PAGARE No 8999020000788228 – 6368530000939974.*

*B) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contemplada en el Literal A, desde el 01 de agosto del 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

*HECHOS:*

*1- HERNAN LIBREROS MARMOLEJO suscribió a favor del del BANCO SERFINANZA S.A El título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio*

*ACTUACIÓN PROCESAL:*

*Se notificó la parte demandada conforme lo establecen los Art 291 al 301 del CGP, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas a favor del BANCO SERFINANZA S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

#### **RESUELVE:**

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense*

como agencias en derecho la suma de **\$1.700.000. UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS Mcte.**

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Civil 013 Oral  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**29d5aed1cdc02bc111fa86181418709801e5166b5091460b80769b7228dd965b**

*Documento generado en 23/08/2021 11:29:22 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2752*

*RAD No. 760014003013-2021-00226-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Agosto Veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Teniendo en cuenta que no se ha tenido respuesta frente a los requerimientos efectuados y hasta la fecha sigue sin darse cumplimiento al pago de la totalidad de las incapacidades.*

*Así las cosas y como no hay consenso sobre la suspensión se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, por lo tanto el Juzgado,*

**RESUELVE.**

**PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA**

**A. DOCUMENTALES**

*-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.*

**SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA**

*-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.*

*Con las pruebas recepcionadas fórmese cuadernos separados si es del caso.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Civil 013 Oral**

**Juzgado Municipal**

**Valle Del Cauca - Cali**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***e0a4cf7db92e9f6291edbd70a8a54fedf3429fef298614d678a99438eaf8cc9d***

*Documento generado en 23/08/2021 02:19:20 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

**C O S T A S**

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.900.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 1.900.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 2871  
RADICADO No 7600140030132021-00266-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Civil 013 Oral**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**0545f89cd95501db3ca2ad9ef656e073c4004d120027457e8e5a577c21f611ec**

*Documento generado en 23/08/2021 12:23:27 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2807  
RAD No 760014003013-2021-00413-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra **CAROLINA MAZUERA PADILLA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÈ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **CAROLINA MAZUERA PADILLA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$13.281.849 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el **PAGARÈ** que contiene las obligaciones No. **012500000000115703**, **3202500000000115703** y **06540625180825500200**.
- b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 17 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, portador de la T.P. No. 324.517 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.

**QUINTO:** Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Civil 013 Oral**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15a74ca9e0ba663899a24cbe5b378c5b642aaa9381529cc0c0a7c5236abdd521**

Documento generado en 23/08/2021 11:29:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2809  
RAD No 760014003013-2021-00419-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra **LEONELA LUNA SANCHEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÈ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **LEONELA LUNA SANCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$4.546.007 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el **PAGARÈ No. 5140089763**.
- b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 11 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- c) Por la suma de **\$34.909.389 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el **PAGARÈ No. 7410090064**.
- d) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 13 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- e) Por la suma de **\$13.255.989 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el **PAGARÈ sin número**.
- f) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 05 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

*CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, portador de la T.P. No. 241.426 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.*

*QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Civil 013 Oral  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35ec1e125c7849412c6261e9b354d087ae966c375e6f3c9ceaa6451823974194**

Documento generado en 23/08/2021 11:27:47 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2848  
RAD No 760014003013-2021-00422-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra **SANTIAGO ARANGO TERRANOVA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibidem*.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **SANTIAGO ARANGO TERRANOVA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$761.692.00 M/cte.**, por concepto de canon del mes de Enero de 2021, que corresponde al periodo causado del 07 de Diciembre de 2020 al 07 de Enero de 2021 contenido en el contrato No. 180-124703.
- b) Por la suma de **\$750.728.00 M/cte.**, por concepto de canon del mes de Febrero de 2021, que corresponde al periodo causado del 07 de Enero de 2021 al 07 de Febrero de 2021 contenido en el contrato No. 180-124703.
- c) Por la suma de **\$741.588.00 M/cte.**, por concepto de canon del mes de Marzo de 2021, que corresponde al periodo causado del 07 de Febrero de 2021 a 07 de Marzo de 2021 contenido en el contrato No. 180-124703.
- d) Por la suma de **\$731.459.00 M/cte.**, por concepto de canon del mes de Abril de 2021, que corresponde al periodo causado del 07 de Marzo de 2021 a 07 de Abril de 2021 contenido en el contrato No. 180-124703.
- e) Por la suma de **\$721.551.00 M/cte.**, por concepto de canon del mes de Mayo de 2021, que corresponde al periodo causado del 07 de Abril de 2021 al 07 de Mayo de 2021 contenido en el contrato No. 180-124703.
- f) Por la suma de **\$721.551.00 M/cte.**, por concepto de canon del mes de Junio de 2021, que corresponde al periodo causado del 07 de Mayo de 2021 al 07 de Junio de 2021 contenido en el contrato No. 180-124703.
- g) Por la suma de **\$550.622.00 M/cte.**, por los cánones de arrendamiento mensuales que se signa causando a partir del mes de julio de 2021 que corresponde al periodo causado del 07 de Junio de 2021 al 07 de Julio de 2021, hasta la terminación del contrato de leasing 180-124703

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibidem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, portador de la T.P. No. 324.517 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.

**QUINTO:** Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Civil 013 Oral  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**41e7ae9feb508bcf298e77aa739cf79c103bf31e3e0792e164dd40e87df5e1c2**

*Documento generado en 23/08/2021 11:27:49 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2911  
RAD No. 760014003013-2021-00474-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Agosto Veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

*En escrito que antecede, la accionada da respuesta al requerimiento efectuado y una vez puesto en conocimiento, el accionante afirma que continúa sin recibir el medicamento solicitado por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela.*

*Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia el Juzgado,*

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al encargado de cumplimiento de fallos de tutela Dra. NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, encargada del cumplimiento de acciones de tutela y de su superior jerárquico Dra. SANDRA MILENA MEDINA MARTINEZ, quien funge como Directora Regional sede Cali de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por el Señor ALEXANDER MEZA RINCÓN.

*Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto so pena de hacerse merecedor de la sanción disciplinaria de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Civil 013 Oral  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**5ced99b1b0651954edf2722a3a005534998a7ca0043bb19cb187d24c50a62bd7**

*Documento generado en 23/08/2021 02:19:14 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2912*

*RAD No. 760014003013-2021-00500-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Agosto Veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)*

*En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:*

*RESUELVE:*

*ÚNICO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad SURAMERICANA SA SURA EPS a través de la señora LILIANA MARIA PATIÑO FLOREZ en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL REGIONAL OCCIDENTE y asimismo de su SUPERIOR JERÁRQUICO señor PABLO ERNANDO OTERO RAMON en su calidad de GERENTE DE EPS SURAMERICANA SA SURA EPS, como consta en el certificado de Existencia, el fallo de tutela No. 149 de Agosto 09 de 2021, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

*NOTIFÍQUESE,*

*Firmado Por:*

*Luz Amparo Quiñones*

*Juez*

*Civil 013 Oral*

*Juzgado Municipal*

*Valle Del Cauca - Cali*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*30b69ad4f609a79a501fc1c0ca267829adba071c747628e6cef8e04c0796c3d2*

*Documento generado en 23/08/2021 02:19:27 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

